

295
449



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA
AVERIGUACION PREVIA Y EN EL
PROCESO PENAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A :
NESTOR YAÑEZ SOLIS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.-	I
CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LA CONFESION	1
a).- Noción doctrinaria previa.	
b).- Antecedentes históricos.	
a ^m).- Derecho Romano.	
b ^m).- Derecho Español.	
CAPITULO II.- LA PRUEBA CONFESIONAL	14
a).- Referencias doctrinarias.	
b).- Definición conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales; y al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales.	
c).- Elementos esenciales.	
d).- Confesión ficta y retractación.	
e).- Confesión calificada.	
CAPITULO III.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.	35
a).- Judicialidad de la confesión.	
b).- Coacción en el rendimiento de la confesión; Jurisprudencia.	
c).- Valor probatorio, Jurisprudencia	
CAPITULO IV.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO PENAL.	49
a).- Momento de recibirse.	

b).- Valor probatorio.

c).- Retracción y sus efectos.

d).- Jurisprudencia.

CONCLUSIONES.-

P R O L O G O

La prueba confesional desde la época del derecho romano, el español, y hasta nuestros días, siempre ha sido considerada como el medio más viable e importante para conocer la verdad mediante la afirmación del reo o imputado en el sentido de -- reconocer hechos propios, aunados a su participación en el delito, y no obstante que dicha prueba se ha visto degenerada -- por los constantes abusos de los detentadores del poder y por las personas encargadas de recabarla.

En un principio, al iniciarme como pasante de derecho en la práctica del proceso penal, noté que al avocarse a la defensa, o acusación, de una persona señalada como presunto responsable o como procesado de un delito, siempre se le otorgaba primordial importancia al hecho de que dicha persona hubiera -- confesado su participación en la comisión del delito, al grado de que cuando no se aporta alguna otra prueba, a favor o en contra de esa confesión, se le concede el valor de prueba plena, de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Penales -- del Distrito Federal; motivado por esta circunstancia decidí tratar de investigar hasta qué punto es valadero lo preceptuado por dicho Código procesal, tomando en cuenta desde luego la situación y forma en que es rendida la confesión, cosa que es sumamente importante para determinar y hacerle saber al juzgador si es verdadera o no, esto es además, porque debido a la casi nula preparación y a las deficientes prácticas de investigación de los diferentes cuerpos policiacos con que contamos,

casí siempre la obtienen por medio de tormentos físicos y morales, que nos hacen recordar los antiguos tiempos del sistema inquisitivo.

Así pues, en este trabajo se estudian algunos de los medios de prueba que son necesarios para que la retractación de la confesión prospere, cosa que resulta muy difícil en una -- gran mayoría de casos.

También se hace un estudio comparativo respecto de la -- prueba confesional contenida en el Código de Procedimientos Penales del Distrito, con la del Código Federal de Procedimientos de la materia; unido a una propuesta de reforma al artículo 249 del primer ordenamiento enunciado en el sentido de que no se le otorgue valor pleno a la confesión, sino que sea tomada y valorada por el juzgador como sólo un indicio, y que administrada a otros elementos de prueba, sea éste conjunto el que -- adquiera el grado de prueba plena.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA
Y EN EL PROCESO PENAL.

Capítulo I

Generalidades de la Confesión.

- a).-Noción doctrinaria previa.**
- b).-Antecedentes históricos.**
 - a").-Derecho Romano.**
 - b").-Derecho Español.**

a).-NOCION DOCTRINARIA PREVIA.-Entre los varios actos que se concretan en la declaración de personas, asume importancia superlativa el de la confesión, ya que constituye la relación de hechos propios por medio de los cuales el inculpado reconoce su participación en el delito, por lo que se forma de una narración o descripción de hechos sobre los cuales posteriormente habrá de verificarse un enjuiciamiento crítico (1).

Siendo ese el contenido esencial de la confesión, es aludido - invariablemente en la generalidad de las definiciones formuladas sobre ese medio de prueba, como lo acreditan las que en seguida se transcriben:

"La confesión es la declaración del acusado por la que afirma la verdad de un hecho de la inculpación dirigida contra él, hecho -- que por consecuencia le perjudica"(2).

"El reconocimiento solomne que hace el acusado de los hechos - delictuosos que se le imputan"(3).

"La confesión se nos presenta como toda manifestación espontánea formulada por el imputado en causa criminal, por la que admite - su intervención activa en la producción del hecho que que se tiene por delito, aceptando o no su responsabilidad"(4).

(1).-Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, México D.F., 1977, Editorial Porrúa, S.A., Pág.297.

(2).-Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.de R.L.Buenos Aires, 1967, Tomo III, Pág.793.

(3).-Idem.

(4).-Idem.

Así pues, siéndo la confesión el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, la misma comprende dos elementos esenciales y que son:

1.-Una declaración, y

2.-Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

Se infiere con esto que no todo lo manifestado por el reo es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él, por implicar un reconocimiento expreso de la culpabilidad y de esta manera todo lo demás que exponga será simplemente una declaración. (5).

Al lado de estos elementos esenciales de la confesión se presentan los elementos legales, pero a ellos nos referiremos en incisos posteriores, pues por ahora sólo tratamos de anotar los caracteres principales de tipo doctrinario de la institución; y con este propósito cabe agregar que durante siglos previó la opinión de los tratadistas clásicos consistente en considerar a la confesión como la reina de las pruebas, siempre bajo la argumentación de que quien se confiesa culpable de un delito, es porque su conciencia lo atormenta y le induce a descargar su culpa, porque no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que origina un proceso penal hasta el grado de que se le prive de su libertad personal y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes. Pero en el presente, ese criterio ha cambiado, pues, como resume González Bustamante, por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única --

(5).-Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, México D.F., --- 1944, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 179.

=capaz de formar la convicción del Juez, por sí sola es insuficiente para tener la certidumbre de que una persona es responsable del delito que confiesa, si no se encuentra complementada por otras pruebas que así lo confirmen. Se le admitió ciegamente cuando la humanidad vivía en la ignorancia y para obtenerla se usaban los procedimientos más infames, como la coacción, el tormento; paulatinamente la prueba confesional ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y el raciocinio hasta el grado de que algunos autores pretender llegar a suprimir la confesión como medio probatorio autónomo, y pugnando porque se le reconozca sólo un valor relativo de carácter indiciario en el que se requiere establecer una relación directa entre el hecho confesado y las circunstancias que lo componen(6).

No obstante esta tendencia que tiende a restar eficacia plena a la prueba confesional, en la práctica penal no deja de constituir uno de los medios fundamentales y más comunes en la prueba de comisiones delictivas, y esto ha sido así desde épocas remotas como vemos en la síntesis histórica que a continuación se expone:

b).-ANTECEDENTES HISTORICOS.-Prácticamente desde los inicios de la Humanidad, la confesión toma el importante papel de ser el elemento determinante para la aplicación de las penas y es por ello -- que en todas las épocas los detentadores del poder con el fin de hacer valer su fuerza y preservar sus intereses, concibieron los más -- atroces métodos de tortura para obtener la confesión de actos supuestos o reales de sus opositores o de cualquier infractor de las disposiciones penales. "La humanidad -dice Carrancá y Trujillo - aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la

(6).-Juan José Gonzalez Sustumante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, 1945, Ediciones Botas, Pág. 510.

-instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de - obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos (oubliettes, de oublier, olvidar, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pilori, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y el reo de pie; la horca; los azotes; la rueda, en la que se colocaba a las personas después de romperles los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente etc."(7).

Pero esa brutalidad en materia punitiva de los pueblos antiguos prolongada en la edad Media por los prejuicios religiosos y el fanatismo, tuvo su cortapisa, en alguna medida, por la organización de los sistemas de enjuiciamiento criminal, en los que por largo tiempo persistió la importancia de la prueba confesional. Vale por tanto referirnos a ellos en forma breve.

1.-Sistema Inquisitivo.-Propio de los regímenes tiránicos, en que predominaban los intereses de los monarcas, y en que la administración de justicia no es sino un arma más al servicio de los fines de la autoridad política, el sistema inquisitivo presenta las siguientes características:

1o.-En relación con la acusación:

- a).-El acusador se identifica con el juez;
- b).-La acusación es oficiosa;
- c).-La prueba está tasada en su valor.

2o.-En relación con la defensa:

(7).-Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1977, Editorial Porrúa, S.A., Pág.98.

- a).-La defensa se encuentra entregada al juez;
- b).-El acusado no puede ser patrocinado por un defensor;
- c).-La defensa es limitada.

3o.-En relación con la decisión:

a).-La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez; y

b).-El juez tiene una amplia discreción dentro de las pruebas que señala la ley (teoría de la prueba tasada).

Respecto a los modos de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral, observándose que la instrucción y el juicio son secretos, -- por lo que no era rara la aplicación del tormento en búsqueda de la considerada como máxima prueba plena: la confesión (8).

2.-Sistema acusatorio.-En contraposición con el sistema anterior, el acusatorio es propio de los regímenes liberales, que propugnan y defienden el principio de la separación de poderes y de los derechos del ciudadano.

Por ello sus caracteres son:

1o.-En relación con la acusación:

- a).-El acusador es distinto del juez y el defensor;
- b).-La acusación no es oficiosa;
- c).-El acusador puede ser representado por cualquier persona;
- d).-Existe libertad de prueba en la acusación (teoría de la -- prueba libre)

2o.-En relación con la defensa:

- a).-La defensa no está entregada al juez;
- b).-El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona;

(8).-Manuel Rivera Silva, El procedimiento Penal, México, 1944,-

c).-Existe libertad de defensa.

30.-En relación con la decisión:

a).-El juez no es parte y,por tanto,exclusivamente tiene funciones decisorias;

b).-El juez carece de facultades de imputación respecto del infractor.

Así mismo también hay diferencias antitéticas de ambos sistemas respecto a los modos de expresión:en el acusatorio,la instrucción y el debate son públicos y orales.

3.-El sistema mixto.-La mayor parte de las legislaciones han optado por un sistema mixto,que comparte lo positivo que ofrecen el sistema inquisitivo y el acusatorio,teniendo por ello las siguientes características:

a).-La acusación está reservada a un órgano del Estado;

b).-La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo,prevaleciendo,como formas de expresión,la escrita y secreta;

c).-El debate se inclina hacia el efectuado en el sistema acusatorio y es público y oral (9).

Ha sido necesaria la mención de tales sistemas porque ese conocimiento nos permitirá precisar los caracteres que la confesión presentó en los importantes derechos históricos romano y español.

A).-DERECHO ROMANO.-Justamente,el nombre de la institución que nos ocupa deviene de una raíz latina:confessio,que quiere decir,según el Diccionario Español,declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro,o declaración al confesor de los pecados que uno ha cometido,o declaración del litigante

(9).-Idem,Págs.146-147.

o del reo en el juicio.

Debemos adelantar que el proceso penal romano presenta varias etapas, teniendo en cada una caracteres distintivos.

En los tiempos más primitivos del Derecho romano, la generalidad de las reacciones ante la comisión de los delitos era de carácter privado, no obstante lo cual las funciones para resolver el conflicto recaían en un representante del Estado, cuya misión más importante era tomar en cuenta lo expuesto por las partes.

En el Siglo V, antes de J.C., en la formulación de las Doce Tablas se contemplan numerosas normas de derecho penal, sobre todo en las tablas VIII a XII, tipificándose en éstas los delitos privados y previniéndose la composición y el talión como medios de ajuste de la venganza privada.

Dichos delitos se distinguían de los públicos por las sanciones toda vez que las de aquellos eran de carácter patrimonial, en que el agraviado debía ejercer su acción ante el tribunal civil; en tanto que las penas de los delitos públicos eran de carácter público, debiendo imponerse mediante la intervención del pueblo.

Delitos privados eran: la rapiña, que después vino a ser robo con violencia, la injuria, el furtum (robo), y la destrucción de bienes ajenos.

Sin embargo, se considera como la primera manifestación integral del derecho penal público la Ley Valeria, pues concedió a todo ciudadano romano el derecho de apelar al pueblo, reunido en los Comicios por Centurias, de las penas capitales declaradas por los magistrados.

Es de aclararse que, en su origen, delictum era el hecho ilícito castigado por el ius civile como pena privada; mientras que el crimen era el hecho ilícito sancionado con pena pública por el ius publicum.

Esta distinción que persistió durante toda la época clásica, de

-sopareció poco después en razón de que el Derecho penal público absorbió en forma casi completa al Derecho penal privado(10).

Dentro de este contexto del proceso penal romano, la confesión necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea porque un pueblo jurídicamente evolucionado poco ponía en duda la fuerza probatoria -- que surge en general de la confesión. De este modo, la confesión penal considerada obviamente como una prueba conforme al Derecho, asumía tal eficacia que valía para ella también el principio de derecho civil según el cual los confesos en juicio se tienen por juzgados in iure confessi pro iudicatis habentur; de lo que se infiere -- que el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la prosecución de aquél (11).

Pero sobre esta apreciación romana del valor casi absoluto de la confesión del delito, se vierten los siguientes relevantes conceptos: "Sin embargo-y aquí resplandece otra vez el grandioso sentido humanitario del genio jurídico de los romanos-la confesión nunca revestía carácter formal; para que ella pudiera tener dicha eficacia se requería que fuera examinada, estudiada, controlada; era necesario, en suma, que fuera atendible. De ahí las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores, que predicaban cautela en la aceptación de las confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la quaestio (tormentos del proceso penal)"(12)

(10).-Eugene Petit, Tratado elemental de Derecho Romano, Trad. de José Fernandez Gonzalez, México, 1977, Editora Nacional, Pág. 36.

(11).-Eugenio Florian, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Editorial Temis, Tomo II, Págs. 19-20

(12).-Idem, Págs. 20-21

Naturalmente, dado el adelanto del Derecho romano, el confessus tenía también su defensor, y ocasionalmente es procedente el relevo de pena cuando, por la deprecación o súplica, el acusado, confesando - haber delinquido y haberlo hecho intencionalmente, pide que se le perdone. Esta era una manifestación muy excepcional del proceso penal, - pues siendo la estructura de éste inquisitoria, la condición del acusado, desde el punto de vista de la prueba que de él puede emanar, -- cambia totalmente. En efecto, el acusado pierde en la propia prueba - su personalidad procesal, pero queda colocado en el primer puesto de la investigación probatoria, siendo así como vemos enunciarse desde la lejanía del derecho romano, la que sería doble consideración del acusado en materia de confesión en el Derecho moderno; ante la averiguación previa y ante el proceso penal.

Volviendo a Roma, se aprecia que la confesión ya no tiene valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que adquiere un significado muy importante como prueba, como prueba máxima; de tal modo que en la investigación que se le encomienda, si puede - obtener la confesión el juez, se alcanza el apogeo de la prueba, y esto no ya por una virtud formal cualquiera, sino por la eficacia intrínseca que le atribuye y le señala la ley. Fué de esta forma que - tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la regla - de que la confesión es la reina de las pruebas; "No se encuentra - decía Farinacio - una prueba mejor que la confesión, y no necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión, porque ésta hace manifiesto el - delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada" (13)

Se explica por ello, que no se justificará jamás, el empleo de - la tortura para obtener una prueba tan perfecta, si bien en el fondo tampoco la tortura hace siempre a la confesión plenamente atendible.

(13). - Eugenio Florian, Op cit, Pág. 22.

Ya en los estadios superiores del Derecho romano, el valor pleno de la confesión parece atenuarse un tanto, pues su apreciación se vincula con el sistema de las pruebas legales, por lo cual fué necesario someterla a minucioso estudio y a cuidadosa y severa apreciación previa.

b).-DERECHO ESPAÑOL.-El Derecho español antiguo contempla un sistema procesal típicamente inquisitorio, pues a partir del Fuero - Juzgo se reglamentaron, entre otras cuestiones, el tormento (precisamente con el fin de obtener la confesión del acusado), las pesquisas, tanto de oficio como a petición del querellante, las facultades casi omnímodas del juez, etc.

Consideró también dicho derecho, al igual que el romano, que la confesión es la regina probationum, de ahí que desde el Código Visigótico hasta las Partidas se autorizara el tormento, y si en aquél se sujetaba a prudentes requisitos y al hecho de que se hubiera incurrido en delitos graves, en éste (Partida Séptima, que se ocupaba de la materia penal), los jueces podían disponerlo sin petición de parte, aún no mediando delito grave y sin haberse establecido responsabilidad del juez por perder el atormentado algún miembro; sin embargo no se permitía la aplicación de tormento "... nin a caballeros, ni maestros de leyes o de otro saber, nin a ome que fuese consejero señaladamente de la corte del rey o del común de alguna villa o cibdat -- del regno, nin a los fijos destes sobredichos" (14).

No obstante la previsión del tormento, se establecían también normas de notoria relevancia axiológica, como la consistente en que el juez debía estudiar el asunto en conciencia, porque la persona era considerada como la más noble cosa del mundo (15).

Señalan también las Partidas un adelanto en el sentido de tener

(14).-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Pág. 566.

(15).-Idem, Pág. 567.

-en cuenta la intencionalidad para considerar los delitos. Así, con--
trariamente a lo que ocurría en el derecho germánico, que influye al
derecho visigótico implantado en España con anterioridad, en que con--
sideraba principalmente la ejecución del hecho, dando muy poca impor--
tancia a la intención, en la Partida VII se advierte que hay una no--
ción clara de lo que constituye la voluntad de delinquir o inten--
ción criminal y se le diferencia de la culpa o imprudencia.

Ya refiriéndose específicamente a la confesión, se consideraba
como la declaración de un acusado según la cual era verdadero el --
hecho que se le atribuía como delito y era cierto que él lo había --
cometido, o era verdadera y debía imputársele alguna circunstancia --
que redundaba en su perjuicio.

Así mismo se distinguían varias clases de confesión: confessio
legítima o vitiosa, libera o coacta, simplex o qualificata, es decir --
confesión legítima o irregular, libre o forzada, simple o calificada.

La confesión legítima requería:

- 1.-La perfecta comprobación del cuerpo del delito;
- 2.-Que hubiera sido rendida en juicio penal, no civil, y ante un
juez competente.
- 3.-Que debía hacerse como cosa principal y no por incidencia, --
para que se pudiera deducir la plena y libre voluntad del que confe--
saba;

Debía rendirla el acusado con mente sana y fría, libremente, y --
debía estar desprovista de error, temor, sugerencias y violencia;

5.-Espontaneidad y ser hecha con ánimo de acusarse; por ende no
valía la confesión hecha con la esperanza de obtener perdón (recuér--
dese la practicada en contrario en algunos casos en el Derecho Roma--
no, por sugestión o temor, por burla etc.);

6.-Ser detallada y circunstanciada;

7.-Manifestación oral, clara, lúcida y cierta;

8.-Ser constante,perseverante,uniforme y no revocada.

9.-Verosimilitud en la misma.

10.-Que fuera expresa,no tácita,verdadera,no simulada.

La confesión legítima producía una prueba plena,y entonces el ---
confeso se equiparaba al juzgado y convicto,con lo cual se acreditaba
el antiguo principio de que al confeso se le tenía por juzgado,-----
confessus pro judicato habetur.

Por contra,de la confesión ilegítima sólo se podía derivar un in-
dicio,pues no se tenía como fuente de certeza para el juez,sino como -
elemento que podía suministrarle un argumento de mayor o menor verosi-
militud acerca de los hechos alegados materia del proceso (16).

Asomaban así,desde el antiguo derecho español,los lineamientos --
fundamentales que habrían de distinguir a la prueba confesional previg-
ta por las legislaciones penales contemporáneas.

Capítulo II

LA PRUEBA CONFESIONAL.

- a).- Referencias doctrinarias.
- b).- Definición conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales; y al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- c).- Elementos esenciales.
- d).- Confesión ficta y retractación.
- e).- Confesión calificada.

a).- REFERENCIAS DOCTRINARIAS.-Los autores suelen destacar la relevante importancia de la prueba en general:"...en todo el inmenso campo del derecho no puede encontrarse nada más fecundo y amplio que la materia probatoria...toda la fuerza del proceso está en la prueba...la prueba es el alma del proceso"(17)

"Así mismo se ha expuesto que la lucha contra el delito se decide en el campo de las pruebas".(18)

La teoría de la prueba trata de abarcar todos los problemas relacionados con la evidencia jurídica, con la formación de la conciencia del juez, teniendo por eso tan estrecha relación con la Teoría del Conocimiento, que tiende a la consecución de la verdad filosófica o nos acerca a ella. Por esto es que, si el juez tiene como misión declarar el derecho, la realización de tal tarea exige que adquiera certeza mediante la confrontación de la afirmación de haberse cometido un delito, con los elementos o medios necesarios para analizarla. Todo este procedimiento que empieza con la afirmación de una persona de haber cometido un delito y finaliza con la sentencia, se nutre de la prueba y comprende:

1).-La actividad que tiene como propósito la demostración de las afirmaciones de la comisión de un delito, por medio de hechos, tratando de probar los elementos que lo constituyen;

(17).-Eugenio Florian, ob.cit., Tomo I, Pág.42.

(18).-Idem. Pág.42.

2).-El conjunto de medios empleados para producir la convicción del juez;y

3).-El estado de ánimo de éste después de alcanzada tal convicción.

Congruentemente con lo anterior los tratadistas han definido la prueba considerándola bajo alguno de estos tres aspectos - que a continuación se exponen;

a").-Como actividad, o sea la acción de probar, de elaborar - la prueba, como es el caso por ejemplo del Ministerio Público, al cual corresponde la prueba de los hechos por él afirmados, luego entonces es a él a quien corresponde aportar los elementos del - juicio y producir los medios indispensables para probar debidamente los hechos que alega como base de su acción, demostración sin la cual perderá el juicio;

b").-Como medio, para obtener un resultado, esto es, como medio de prueba para designar los distintos elementos del juicio - producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso, por ejemplo la prueba confesional, prueba de testigos, prueba de peritos, ...;y

c").-Como el resultado, consistente en el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los elementos de juicio antes mencionados, vale decir que la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento.(19)

(19).- Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo I, Págs. 772-773.

Págs 772-773.

Sin embargo la acepción más usual e indicada de la prueba, dentro de la cual se sitúa la confesional, es la de "...todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (20)

Cabe, pues, hacer la siguiente distinción:

I).-El objeto de prueba, designando a todo aquello que es necesario determinar en el proceso, a la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse, por ejemplo, en el homicidio se exige la prueba de la muerte por occisión, la existencia real del delito la constituye la presencia del cadáver.

II).-El órgano de la prueba, es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación.

III).-El medio de prueba, que está constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, como la declaración testimonial, el juicio de peritos, etc... (21)

Estas referencias tienen una aplicación singular en la confesión, pues al acusado se le considera como órgano de prueba en cuanto puede suministrar informaciones sobre hechos de la causa, o en general, proporciona elementos de convicción; pero también puede ser considerado como objeto de prueba en razón de su persona, sujeto pasivo, que puede ser observado por el juez o por el perito.

Resalta desde luego su consideración como órgano de prueba, --

(20).-Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1977, Editorial Porrúa S.A., Pág. 300.

(21).-González Bustamante, ob.cit. Pág. 504.

pues es entonces que sus declaraciones asumen el carácter de -- medio de prueba, en esta forma se nos presenta en verdad, el acusado, como una fecunda e indispensable fuente de prueba y de convicción. La manifestación más importante y simple de tal posición -- del procesado y el modo como éste demuestra su propia eficacia -- probatoria por este aspecto, es el interrogatorio, al grado que -- así como asume la función fundamental de instrumento de defensa, se convierte también en medio de prueba".(22).

Así, es interesante observar que, como factor de prueba, la -- función del acusado sigue esta trayectoria: de órgano de prueba a objeto de prueba, o sea, que el curso evolutivo parte de la pura -- valoración de lo que dice el imputado, para dirigirse luego a la inspección y la exploración de su individualidad; pero ambos se -- complementan.

Por ello es que en las primeras fases del proceso penal, or-- dalias, juicios de Dios, juramento etc..., el acusado se erige en -- factor único de prueba; posteriormente, en órgano de prueba, de ma-- yor o menor validez, según concepciones propias de los sistemas -- inquisitivo y acusatorio; y en la época contemporánea, una vez al-- canzada una personalidad procesal propia y precisa, también puede -- asumir, en sus múltiples manifestaciones, la condición de órgano -- libre de prueba, pero bajo el criterio ya generalizado de que pug -- de dársele o no valor a lo que dice, llegándose así al efecto de -- que si el valor probatorio del propio acusado disminuye como ór -- gano de prueba, aumenta como objeto de prueba.(23)

Tras las generalidades doctrinarias acabadas de aludir, con--

(22).-Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo II, Pág.15.

(23).-Idem, Págs.16-18.

-tiene ya que, reiterando que la prueba confesional es aquella a través de la cual el indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos delictivos que se investigan, noción de la teoría, abordamos su apreciación legal.

b).-DEFINICION CONFORME AL ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-La definición legal, consagrada por dicha norma es la siguiente:

"La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias".

Como se aprecia, esta definición es incompleta, pues da por sabido el concepto de confesión, de modo que sólo la vincula al hecho de que sea de carácter judicial, esto es, que se haga ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Debe destacarse, desde luego, que la confesión es el primer medio de prueba reconocido por el propio Código, pues al tenor de su artículo 135, la ley considera como medios de prueba:

- I.-La confesión judicial;
- II.-Los documentos públicos y privados;
- III.-Los dictámenes de peritos;
- IV.-La inspección judicial;
- V.-Las declaraciones de testigos, y;
- VI.-Las presunciones.

Agregando dicho precepto que también se admitirá como medio de prueba, todo aquel que se presente como tal, siempre que a juicio del juez o del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo.

La mención en primer término de la confesión, pone de relieve

que nuestro citado Código del Distrito no deja de sustraerse -- al antiguo lineamiento que veía en dicha probanza la de mayor eficacia.

No sucede lo mismo con el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que este ordenamiento emite una consideración genérica de los medios de prueba, al expresar su artículo 206 que "Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo, a juicio del funcionario que practique la averiguación...".

Es decir, en el Código Federal se suprime la enumeración de las pruebas específicas, y con mayor rigor doctrinista, se consagra una definición genérica de los medios de prueba, superando -- así la directriz tradicional de catálogo, en el que invariablemente se consignaba en primer término la prueba confesional.

Por lo demás, el propio Código Federal contiene una norma -- similar a la del ordenamiento del Distrito en lo que se refiere a la confesión, a saber:

"Art. 207.-La confesión podrá recibirse por el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto, y se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia -- irrevocable".

Así pues, la diferencia entre ambos artículos radica en la mención que hace el Código Federal del lapso procedimental en -- que la confesión puede admitirse.

De conformidad con el texto de ambos numerales, la confesión asume el carácter de judicial con base en el sujeto ante -- el que se rinde; así, la confesión es judicial si se hace ante el

juez de la causa o ante el Ministerio Público. Por el contrario, es extrajudicial si se hace ante otras autoridades o ante particulares o en documento. (24)

De esta suerte, si el inculcado confiesa su delito ante -- particulares o ante personas que desempeñen algún cargo ofi--- cial, las personas ante las que hubiere depuesto tendrán el carácter únicamente de testigos en el proceso; así mismo, si ha habido reconocimiento de culpa ante autoridades distintas de las judiciales o del Ministerio Público, o ante particulares, de palabra o por escrito, para producir efectos en el procedimiento penal, requerirá de ratificación por parte del acusado y en caso de no haber ratificación, se habrá de acudir a los medios ordinarios de prueba para demostrar o acreditar las revelaciones o el reconocimiento que el inculcado hubiere hecho, para que en su momento el juez valore dichas pruebas. (25)

En cuanto al momento en que se rinde, nuestro sistema procesal consagra el lineamiento consistente en que cualquier tiempo es oportuno para recibir la prueba confesional, lo que implica que su aceptación puede ser desde que se inicia la averiguación hasta antes de que se pronuncie sentencia en el proceso; postura ésta, que según hemos mencionado, está contenida expresamente en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este punto, se señala que dicho Ordenamiento emplea una expresión que resulta inadecuada al exponer que puede ser reci

(24).-Fernando Arilla Naz, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1973, Pág. 109.

(25).-Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, - Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1975, Pág. 157.

-bida la confesión, hasta antes de que se pronuncie sentencia -- irrevocable, sin tener en cuenta que con excepción de los casos de única instancia, nunca se pronuncian sentencias de esa categoría, porque esa calidad la adquieren cuando se consienten en forma expresa o no hayan tenido éxito los recursos hechos valer en contra de ellas. (26)

e).-ELEMENTOS ESCENCIALES.- Toda vez que la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, salta a la vista que comprende dos elementos esenciales a saber:

1.-Una declaración, y;

2.-Que el contenido de esa declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

Consecuentemente, no todo lo manifestado por el reo es confesión, sino exclusivamente aquello cuyo contenido va en contra de él por implicar un reconocimiento expreso de la culpabilidad. (27)

Esta teoría tradicional de la integración esencial de la confesión, ha sido objeto de crítica, en el sentido de que la confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante, como claramente se infiere del segundo elemento integrativo, porque, a más de la impropiedad terminológica empleada, quien admite ser el actor de una conducta, no por ello está reconociendo su

(26).-Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal Mexicano, México, 1975, Editorial Porrúa S.A., Pág. 163.

(27).-Rivera Silva, ob.cit., Pág. 179.

culpabilidad. En este punto se aclara que quizás de la total relación del dicho del imputado se desprende que se colocó en alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente de responsabilidad, y en tales supuestos su declaración no involucraría el reconocimiento de la culpabilidad. Pero, por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por medio de otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad, pues siguiéndose un criterio antitético a éste, bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal para que, con base en ello, el juez lo declarara culpable. En otros términos:-- cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de algún hecho delictuoso, o haber tomado parte en alguna de las formas señaladas por la ley, tal declaración será fundamento de otras investigaciones, que mediata o inmediatamente, tal vez conduzcan a la culpabilidad de ese sujeto. (28)

De lo anterior se infiere que el segundo elemento esencial de la confesión debe excluirse la alusión a la culpabilidad, a efecto de que la propia confesión se integre esencialmente por una declaración, primer elemento; bastando esta consideración para que sea superado el problema que se suscita al aplicar la calificativa de culpable al confesante, calificativa que es fundamentalmente de carácter material y por consiguiente un tanto ajena a la institución probatoria de la confesión, básicamente de naturaleza procesal.

El acierto del criterio acabado de exponer se reitera si se toma en cuenta que la admisión total del delito por el confesante

-te es sólo una de las hipótesis en que dicha prueba puede manifestarse; otras son:

a").-Cuando hay aceptación de alguno de los elementos del delito, como por ejemplo, cuando el sujeto señala que llevó a cabo una conducta típica, pero no antijurídica, como lo es la privación de la vida, actuando el confesante en estado de legítima defensa;

b").-Cuando hay reconocimiento de ciertos elementos del tipo, como cuando se reconoce que hubo acto sexual con una persona casta y honesta, empleándose para ello la seducción y el engaño, pero con un sujeto femenino mayor de dieciocho años.

c").-Cuando la confesión es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos del delito, por disposición expresa de la ley, se da por plenamente probado con dicha probanza, por ejemplo, la prescripción contenida en el artículo 115, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Distrito, que previene que en todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará, entre otros medios, por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito.(29)

Otro supuesto similar de dicho Ordenamiento es el contenido en el artículo 116, ya que expresa que el cuerpo del delito en el fraude, abuso de confianza y peculado, se comprobará por cualquiera de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo 115, es decir, por la comprobación de los elementos materiales del delito o por la confesión del indiciado.

(29).-Guillermo Colín Sánchez, ob.cit. Pág. 334.

En síntesis : los elementos esenciales de la confesión -- son : una declaración y que ésta verse sobre hechos propios -- del confesante y que tenga relevancia penal.

d").- Elementos Legales .- Al lado de los elementos esenciales de la confesión se presentan los elementos legales, es decir, los que la ley señala.

Genéricamente, tales elementos tienen que ver con la conciencia y libertad de quien la rinda, la verosimilitud de los hechos y la calidad del sujeto ante quien se rinde, además, -- claro está, de las notas inherentes a la naturaleza de la confesión: referirse a hechos propios. (30)

Es el Código Federal de Procedimientos Penales el que se refiere expresamente a tales elementos, al expresar su artículo 237 que la confesión deberá reunir los requisitos siguientes;

1.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años.- Este elemento legal obedece a que se estima que antes de la -- mencionada edad el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, y toda vez que la confesión es una institución que lleva en sí el pensamiento tradicional de que el reconocimiento -- de hechos propios de carácter penal es en perjuicio del que confiesa, lógico resulta que se exija el requisito que se alude.

2.- Que sea hecha con pleno conocimiento.- " En épocas anteriores la confesión no registraba este requisito y era idónea independientemente de que fuera hecha con plena conciencia, por ejemplo en la inquisición. En la actualidad, el legislador ha --

(30).- SENCIO GARCIA RAMIREZ y VICTORIA ADATO DE IBARRA, - Tratado del Proceso Penal Mexicano, México 1980, Editorial Porrúa S.A., Pág.294.

querido que el individuo conozca totalmente la trascendencia de su confesión, pues sólo así sirve al Derecho Penal. Por la razón apuntada la confesión del ebrio o del demente, no surte los efectos de la confesión " . (31)

3.- Que sea hecha sin coacción ni violencia .- El confesante ha de estar libre de la ejecución de estos actos;

Coacción: " Fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas " ; y violencia: " Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce " . (32)

Los anteriores requisitos específicos están contenidos en la fracción I del mencionado artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El siguiente en su fracción II:

4.- Que la confesión sea hecha ante el funcionario de policía que practique la averiguación previa, o ante el tribunal que conozca del asunto.- Como ya hemos adelantado, al referirnos al sujeto ante quien se vierte la confesión, en nuestro sistema procesal la hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial, aunque no deja de ser ésta, la que se hace ante el juez, la reconocida como de mayor idoneidad y solemnidad. " Se justifica ciertamente la gran preferencia con que se consagra de ordinario la confesión judicial, por su innegable seriedad y solemnidad que hacen presuponer la reflexión de las consecuencias así como por el evidente respaldo de garantías que trae consigo mayor libertad y autenticidad. Por ese concepto deberían entrar en el mismo plano las declaraciones rendidas ante la

(31).- Manuel Rivera Silva, ob. cit. , Pág. 130.

(32).- Rafael de Fina, Diccionario de Derecho, México 1978, Editorial Porrúa, S.A., Págs. 136 y 372.

-policia judicial, que tienen que suponerse, salvo prueba en --
contrario, verificadas con similares formalidades, motivos y li
bre volición que las declaraciones posteriores, y que presentan
además prácticamente mucha mayor espontaneidad y sinceridad que
aquéllas, ya interesadamente premeditadas y preparadas por los
defensores " . (33)

La fracción III del artículo en cita contiene un requisito
específico:

5.- Que la confesión sea de hecho propio.- Es tan obvio es
te requisito, que basta expresar que si alguien relata un hecho
no propio, automáticamente devendría testigo y no confesante.

En la fracción IV y última del artículo que nos ocupa, se
expresa como final requisito:

6.- Que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan
inverosímil.- Precisamente esta hipótesis de la posible invero-
similitud de la confesión por la presencia de datos que la des-
virtúen, es el principal efecto del lineamiento clásico de valo
ración absoluta de la confesión, por lo que ésta ha perdido va-
lidez con el transcurso del tiempo, determinando así la paulati
na evolución del confesante de órgano de prueba a objeto de la
prueba.

A diferencia del Código Federal, que como hemos visto con-
templa los requisitos de la confesión, su similar del Distrito
los señala pero con referencia al hecho de que sólo concurren
do los mismos la confesión judicial hará prueba plena.

(33).- Julio Acero, Procedimiento Penal, México 1968, Edi-
torial José M. Cajica, Jr., Pág., 99.

Así lo manifiesta el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y;

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Respecto al contenido de la fracción I ya hemos adelantado algunos conceptos, de suerte que ahora podemos resumir que consigna la propia fracción el principio general de la confesión judicial que hará prueba plena cuando esté comprobada plenamente la existencia del delito. Pero consagra también la excepción consistente en que también hará prueba plena, en los casos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, en los términos de los artículos 115 y 116 del mismo ordenamiento.

En cuanto a la fracción II, comprende, como se aprecia, los siguientes requisitos:

a).- Que la confesión se haga por persona mayor de catorce años, lo cual ha sido persistentemente criticado, pues permite estimar como confesión lo declarado por un inimputable, por más que éste no podría actuar, en modo alguno, como inculcado a los efectos procesales. (34)

(34).-Sergio García Ramírez, ob.cit., Pág.299.

Ello indica, que el legislador del Distrito se mete a reglar una situación que no es de su incumbencia, pues las disposiciones del Código del orden común únicamente pueden referirse a personas mayores de dieciocho años, de modo que la confesión hecha por una persona que tiene más de catorce años, pero es menor de dieciocho, no es verdad que tenga la fuerza que le concede el Código del Distrito, toda vez que únicamente posee la que las leyes de menores le otorgan. (35)

b).- Que la confesión sea en contra de quien la hace; este requisito deviene de la antigua consideración de que la confesión llevaba implícito el reconocimiento de la culpabilidad, sin embargo ahora hemos visto que el sujeto puede reconocer hechos propios que no envuelvan necesariamente la conclusión de que sea responsable del delito, dado el caso de que puede mediar alguna causa eximente; pero de todas formas, es indudable que cuando el confesante manifiesta haber participado en los hechos, en principio está confesando, independientemente de las circunstancias o modalidades que puedan favorecerle o perjudicarlo, de tal modo, que al admitir su participación, las explicaciones vertidas son base suficiente para admitir que es una confesión. (36)

Los demás requisitos para que la confesión haga prueba plena de conformidad con el señalamiento del artículo 249 que nos ocupa, son los mismos exigidos por el artículo 287 del Ordenamiento Federal, a saber: que la confesión se haga con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hecho propio y ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judi-

(35).- Rivera Silva, ob.cit., Pág.182.

(36).- Guillero Colín Sánchez, ob.cit., Pág.340.

-cial que haya practicado las primeras diligencias, así como -- que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que hagan de la prueba confesional algo inverosímil, desde luego a juicio del juez.

Es de agregarse que doctrinalmente, se consideran como --- atributos indispensables de la confesión los siguientes: verosimilitud, credibilidad, persistencia, uniformidad, circunstancia da y emanada de la libre voluntad del inculcado, entendiéndose por tales:

La verosimilitud, que los hechos están debidamente cotejados con todos los datos sobre la forma en que se llevó a cabo el delito y en relación con la información suministrada por el procesado sobre su propia persona.

La credibilidad, que sea fehaciente y constatable la conducta del sujeto, en mérito de haberla realizado él mismo. De ahí que será necesario tomar en cuenta el estado físico y mental de dicha persona, para, de acuerdo con ello, llegar a establecer si su confesión es creíble, obviamente, también deberá atenderse a la causa de la confesión, a las revelaciones manifestadas, a la precisión y a la explicitéz con que él se haya conducido.

La persistencia, que el confesante sostenga los diversos aspectos de su reconocimiento de los hechos.

La uniformidad, que él no varíe los aspectos de los hechos sobre los cuales ha vertido su declaración y reconocimiento.

El que la confesión sea circunstanciada, implica que el inculcado habrá de relatar con todo detalle los hechos en que to-

-nó parte, puntualizando prácticamente cada uno de ellos y las circunstancias que lo rodearon.

Y respecto a la confesión, que emane de la libre voluntad del inculcado, tal atributo indica que la plena capacidad intelectual y volitiva del sujeto al vertir su declaración sobre los hechos propios de relevancia penal. (37)

Como puede observarse, tales atributos se encuentran incluidos en las normas que hemos citado y que hacen el señalamiento de los requisitos que la confesión debe reunir.

d).- CONFESION FICTA Y RETRACTACION.- Definida la confesión ficta como la confesión figurada, o como la confesión prevista en un texto legal, se aprecia que su contextura es meramente formal, según lo acredita en materia civil el hecho de no contestar una demanda, ya que entonces se supone que el demandado la está confesando.

Pero, dado ese formalismo de tal probanza, no es compatible con las realidades que tutela el Derecho Penal, este rechaza en forma tajante la confesión ficta, de suerte que no se acepta en los ámbitos penales.

Sin embargo hay que recordar que en nuestra República se dió un caso de excepción, cuando el ordenamiento adjetivo penal del Estado de Jalisco admitió dicha confesión, tras de lo cual se emite el siguiente comentario: " La legislación tapatúa cometió, sin duda alguna, un grave error al dar entrada, en el Derecho Penal, a la confesión ficta " . (38)

(37).- Mittermaier, C. J. A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Madrid, 1959, Instituto Editorial Reus, Pág. 182.

(38).- Manuel Rivera Silva, ob.cit., Pág. 186.

En cuanto a la retractación, otra cuestión importante sobre el tema de la confesión, viene a ser " ... la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en -- parte " . (39)

Así pues, cuando el confesante se retracta, niega la confesión hecha antes, lejos de que su declaración pierda eficacia completa, como suele ocurrir con los actos de Derecho Civil, lo indicado es practicar un examen minucioso de las propias declaraciones del inculpado, relacionándolas con los demás aspectos de hecho y pruebas recabadas, o aún ordenar se practiquen nuevas diligencias, o bien, atenerse a lo actuado y en su momento procesal otorgarle el valor que proceda. (40)

Por ahora no agregamos más sobre la retractación, toda vez que volveremos a ella en capítulo posterior.

e).- CONFESION CALIFICADA.- Se define como " ... la confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o a la responsabilidad " . (41)

La confesión calificada es aquella a la que modifican determinadas circunstancias, en razón de lo cual se integra con dos requisitos esenciales:

1).-Una confesión;

(38).-Manuel Rivera Silva, ob. cit. , Pág.186.

(39).-Guillermo Colín Sánchez, ob. cit. , Pág. 344

(40).-Idem, Pág.345 .

(41).-Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, - México, 1946, Editorial Porrúa, S.A. , Pág.251.

2.- Una calificación que cambia las modalidades del delito o de la responsabilidad.

Así pues, existe la confesión calificada cuando el inculcado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma, por ejemplo, el sujeto reconoce haber matado, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o de duelo. En ese supuesto, si la confesión no está en controversia por otras pruebas rendidas, ni es inverosímil, se debe tomar en cuenta en toda su extensión, o sea, tanto en lo que perjudica al acusado, cuanto en lo que le favorece, -- confesión indivisa o individual. Por el contrario, si se contradice o es inverosímil, solamente se acepta en la parte que perjudica al manifestante, confesión divisa. (42)

Esta clase de confesión ha suscitado arduo debate entre nuestros autores: algunos sostienen que la confesión es indivisa, es decir, que no se puede separar la calificación de la confesión y que, como entidad única, debe sujetarse toda ella, a las reglas de la confesión en general. Por otra parte se manifiesta que la confesión es simple y llanamente el reconocimiento de la culpabilidad y que lo que no tenga tal calidad debe quedar fuera de la confesión; y que la calificación, toda vez que no es reconocimiento de culpabilidad, no es confesión y no tiene porqué quedar contenida e implícita en las reglas de la confesión.

(42).- Arilla Bas, ob.cit., Pág. 113.

Si ésta reúne los requisitos de ley, hace prueba plena, y la calificación tendrá el valor de un indicio, nuestra jurisprudencia ha sido contradictoria en este punto, de modo que unas veces se inclina por la indivisibilidad de la confesión calificada, y otras afirma la división de la calificación con los efectos consiguientes: sujetar únicamente a las reglas de la confesión a la propia confesión, y a la calificación juzgarla por otros preceptos.

Ante esta polémica se ha emitido la pauta que puede dar la solución; "...la postura más lógica es la de quienes sin preocuparse por la divisibilidad o indivisibilidad teórica de la confesión, ante una calificada, procuran cerciorarse de su veracidad analizándola junto con las demás pruebas obtenidas en el caso concreto, para aceptar o rechazar la confesión o sus modalidades, según su convicción así obtenida " . (43)

(43).- Carlos Franco Sodi, ob.cit., Pág. 252.

Capítulo III

LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

a).-Judicialidad de la confesión.

b).-Coacción en el rendimiento de la confesión,-
Jurisprudencia.

c).-Valor probatorio, Jurisprudencia.

a).- JUDICIALIDAD DE LA CONFESION.- Se ha expresado atinadamente que si bien es cierto que la pretensión de justicia, -- que es del Estado, da al proceso contenido público y social, no es menos cierto también que ella sólo podrá satisfacerse en forma justa si se protegen eficazmente los intereses del imputado que emanan del fundamental principio de respeto a la dignidad humana: Defensa y libertad, puntales indestructibles del derecho natural, mismos que devienen postulados inherentes al individuo en su existencia jurídica, y frente al proceso penal se traducen en los irreductibles dogmas de inviolabilidad de la defensa en juicio y de incoercibilidad del inculpado. (45)

Tradicionalmente, se ha considerado que tales dogmas sólo pueden tener su más estricto acatamiento ante la autoridad judicial, misma sobre la cual recae la responsabilidad de la administración de justicia, importante tarea que cumple una función de evidente trascendencia social, concretada en la jurisdicción, como atributo o porción de la soberanía con la correlativa facultad, implícita de aplicar el derecho. (46)

De ahí que, en el ámbito penal, la confesión más idónea y valedera sea la que se vierte ante el juez, hecho éste que ha

(45).- Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo V, Pág.915.

(46).- Idem., Tomo XII, Pág.1043.

dado causa al postulado de la judicialidad de la confesión, -- propugnando porque dicho medio de prueba esté condicionado, en su validez, a que se rinda ante la autoridad judicial.

Pero, en nuestro medio, y según ya hemos visto, es también confesión judicial, por extensión, la que se hace ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Nos referiremos primeramente, a esta confesión vertida ante el funcionario de la policía judicial.

Para ese efecto, debemos precisar que el procedimiento penal tiene cuatro periodos, a saber:

1o.- El de averiguación previa, a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

2o.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o en que incurrieron o no, los inculpados;

3o.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y;

4o.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta

la extinción de las sanciones aplicadas.

Autoridad y parte, el Ministerio Público presenta la señalada importancia que se resume en los siguientes conceptos: -- " Pieza fundamental del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento -- constituye uno de los caracteres relevantes de tal sistema mixto.

Hoy día el M. P. constituye, particularmente en México, - un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el M. P. asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado " . (47)

Según dispone el artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del primero de los nombrados.

La función persecutoria consiste, como su nombre lo indica, en perseguir los delitos, es decir, en procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley; apreciándose en la propia función dos clases de actividades: la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

(47).-Sergio García Ramírez, ob.cit., Pág. 199

Es importante para nuestro trabajo, la primera de ellas, se observa que la actividad investigadora entraña una labor -- de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el órgano que la realiza, trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales a pedir la aplicación de la ley. Por ende, la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal.

Por lo demás, se reconoce como principios esenciales que rigen el desarrollo de dicha actividad investigadora los siguientes:

1.-La iniciación de la investigación, por el principio de requisitos legales, ya que no deja a iniciativa del órgano investigador el inicio de la misma investigación, pues para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley.

2.-El de oficiosidad, toda vez que para la búsqueda de -- las pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Esto es, que iniciada la averiguación, el Ministerio Público oficiosamente lleva a -- cabo la búsqueda de las pruebas pertinentes.

3.- El de legalidad, pues si bien es cierto que dicha ins

-titución practica de oficio su investigación, también lo es -- que no queda a su arbitrio el llevar a cabo la misma, y es --- oportuno hacer notar que la intención del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la averiguación, la investigación debe siempre llevarse a cabo, aún en los casos en que el órgano investigador estime -- inoportuno hacerla. (48)

Bajo los citados lineamientos, en la averiguación previa el Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará bajo - su mando, tienen en suma, las siguientes atribuciones: recibir denuncias y querellas, investigar hechos delictuosos y acreditar la identidad de los responsables, recabando pruebas del -- delito y de la participación de aquéllos.

Justamente, dentro de esas atribuciones que corresponden al órgano investigador, se encuentra la de recabar la confe--- sión de los inculcados, confesión que, como hemos visto, tiene por extensión prescrita por la ley, el atributo de la judicia- lidad, asumiendo por ello valor pleno según lo previsto por el artículo 136 en relación con el 249 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Distrito.

Sumamente cuestionada se ha visto dicha posición, ya que debido a los sistemas utilizados tanto por la Policía Judicial y aún por el propio Ministerio Público, quienes en una gran ma yoría de casos emplean métodos inquisitivos con el fin de obte ner la confesión del inculcado, obligándolo a declarar en --

(48).- Manuel Rivera Silva, ob. cit. Pág. 63 a 65.

su contra por medio de las más infames torturas físicas y morales, según lo que se expone a continuación:

b).- COACCION EN EL RENDIMIENTO DE LA CONFESION.- Cuando el probable autor de un delito declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración, de acuerdo con el momento procesal en que se emita, se denominará indagatoria o bien preparatoria, ambas, por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

La declaración indagatoria es la que emite el probable autor del delito en la averiguación previa, y

La preparatoria, es la que se rinde dentro del término de 48 horas a que se refiere nuestra constitución. (49)

Así pues, requisito esencial para que la declaración indagatoria, y concretamente la confesión, sean válidas, es la espontaneidad con que el imputado emite su declaración. Tal requisito no podía contar en el procedimiento inquisitivo, pues el acusado perdía allí todo valor como persona, como sujeto del proceso o parte en el mismo, pasando a ser parte de la investigación; en ese momento tal declaración tenía trascendental importancia, porque se consideraba a la prueba confesional como la reina de las pruebas.

Conseguirla mediante un hábil e inteligente interrogatorio, acompañado de falsas promesas, tremendas amenazas, y horribles torturas, era el más grande triunfo del inquisidor.

Obtenida por cualquier medio la confesión del imputado,

(49).- Guillermo Colla Sánchez, ob. cit., pág. 331

podía decirse que que el proceso prácticamente terminaba, por eso es que la declaración del imputado se convirtió en un medio directo de prueba; el acusado no comparecía ante el inquisidor a declarar propiamente, sino a producir la confesión y - su dicho sólo se consideraba útil en el proceso si contenía - la confesión con respecto al hecho atribuido o a alguna circunstancia del mismo, o si señalaba autores, cómplices o encubridores del delito. (50)

El sistema moderno impide en principio tales acusos en la persona del acusado, sin embargo como ya lo hemos mencionado, cabe la eventual posibilidad de coacción en el rendimiento de la confesión.

Como se ha visto, ambos conceptos son similares, especialmente en su efecto de anular la voluntad de la víctima.

En lo que toca a la materia de confesión, esas negativas acciones son practicadas ocasionalmente por elementos nocivos de los diferentes cuerpos policiacos, aún de la Judicial. Sin embargo las rendidas ante aquéllas no pueden constituir confesión; y en torno a la confesión rendida ante la Policía Judicial, si argumenta el inculcado que le fué arrancada mediante coacción, deberá probar tal extremo, previendo esto la ley - con el propósito de que con su solo dicho el acusado pueda anular su confesión.

Lo anterior se acredita con la tesis jurisprudencial de (50).- Ularía Olmedo, ob.cit., Págs. 919 a 920.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se --
transcribe:

" CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que -- fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal " . (51)

Obviamente la coacción no sólo se manifiesta mediante actos de violencia física, sino que también se nutre de su relevancia moral, uno de cuyos aspectos lo conforma la detención -- prolongada del confesante, como lo acredita la tesis siguiente:

" CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA, CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.- Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo -- de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores, también es verdad que tal criterio sólo es aplicable cuando la confesión primera está rendida en términos legales, esto es, por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa y de hecho propio; lo que no sucede en un caso en el que el acusado

(51).- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, México, 1975, Ediciones Mayo, Págs -- 171 a 172.

es consignado al Juez Instructor ocho días después de la fecha de su detención, lo que hace presumir que la confesión -- fue coaccionada moralmente " . (52)

Claro está, que si en el caso de coacción física, el inculpado prueba la violencia ejercida contra él para la obtención de su confesión, por ejemplo, mediante el certificado médico oficial que demuestre lesiones, su declaración resulta nula.

Así vemos pues, que la coacción sea física o moral, desvirtúa necesariamente la prueba confesional, sólo que dicha coacción debe estar debidamente probada mediante procedimientos regulados por la ley, los cuales examinaremos con posterioridad.

c).- VALOR PROBATORIO.- Mencionamos ya los requisitos -- que conforme a los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Federal, son precisos para que la confesión judicial haga prueba plena.

Desde luego, es de esta índole la que se vierte ante la Policía Judicial, como lo acreditan diversas tesis de nuestro máximo Tribunal, de entre las cuales transcribimos las siguientes:

" CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente -

(52).- Séptima Época, Segunda Parte, Vol. XL, Pág.25 , - A. D. , 5401/71.

para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo " . (53)

La misma plenitud probatoria asiste a la confesión rendida ante el Ministerio Público:

" CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRAC TACION.- Si en la ampliación de declaración rendida ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el reo, confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana, y proporcionó una serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aún cuando al declarar ante el juez instructor haya expresado que la misma le fue arrancada por medio de violencia física o moral, si no llegó a probar en autos dicha circunstancia" (54)

Se observa que nuestra Suprema Corte de Justicia ha -- consagrado el lineamiento de que las primeras declaraciones del imputado, que generalmente se rinden, por cierto, ante funcionario de policía judicial, prevalece sobre las rendidas con posterioridad, siendo varios los fundamentos de tal directriz, como se aprecia en las tesis que mencionamos a continuación:

(53).- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. IX, Fg. 44, A.D. 2319/57, y otros.

(54).- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXI, Fg. 34 D.-- 6880/58.

" CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal precedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de alocución o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores " . (55)

" CONFESION. VALOR DE LA PRIMERA.- El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido que no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica " . (56)

" CONFESION.- Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional " . (57)

Por razón lógica, este principio de la eficacia en que prevalece la primera declaración del inculcado, obedece fundamentalmente al objetivo de evitar que se engañe a la justicia

(55).- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. VIII, Pág.60, A. D., 3435/57.

(56).- Quinta Epoca, Tomo CXXVI, Pág.647 ,A.D. 71/55.

(57).- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág.196, A.D., 3777/55.

con posteriores declaraciones, las cuales pueden ser **influidas** por un tercero o simplemente por haber reflexionado, con tiempo para ello, para tratar de fundamentar una mejor defensa.

Existe la excepción, y consiste en que en la segunda declaración haya admisión de los hechos aún cuando en la primera hubiera habido negativa de ellos. Tal es el sentido de la siguiente tesis:

"CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.- Tratándose de las declaraciones rendidas por el inculpado, no siempre tiene aplicación estricta la tesis en el sentido de que las declaraciones iniciales, por su cercanía con los hechos, se reputan veraces; esto, sencillamente, porque la mencionada tesis que -- aparece publicada bajo el número 73 de la última Compilación de Jurisprudencia de la Sala, supone necesariamente la existencia de dos o más confesiones del acusado, en cuyas últimas pretende favorecer su situación dando versiones diferentes a las contenidas en su primitiva confesión, por lo que, si en un caso, el quejoso en su primera declaración inicial negó -- los hechos a él imputados y en su segundo relato los admitió, siendo la confesión el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es admisible en cualquier estado del proceso, el darle validez plena a la autoridad responsable, y -- así no infringe la tesis jurisprudencial de que se trata".(53)

Toda vez que nos estamos refiriendo a la confesión rendi

(53).- Séptima Época, Segunda Parte, Vol. VIII, Pág.13,

A.D., 1592/60.

-da en el periodo de averiguación previa, es decir, la vertida ante el funcionario de la policía judicial, hemos citado las anteriores referencias jurisprudenciales para acreditar que dicha confesión tiene valor probatorio precisamente por haberse rendido ante tal funcionario, sin embargo este valor probatorio no es el que tiene la prueba en sí, problema al que nos referiremos en el próximo capítulo y sobre el cual divergen los Códigos del Distrito y Federal de Procedimientos Penales.

Capítulo IV

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO PENAL.

- a).- Momento de recibirse.
- b).- Valor probatorio.
- c).- Retracción y sus efectos.
- d).- Jurisprudencia

Conclusiones.

a).- MOMENTO DE RECIBIRSE.- Ya expresamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal del Distrito, la confesión se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable. De ahí, que cualquier tiempo sea oportuno para recibir la prueba confesional, o sea, desde que se inicia la averiguación hasta antes que se dicte la sentencia en el proceso.

Habiendo analizado ya la fase inicial en que la prueba es susceptible de recabarse, averiguación previa, toca ahora examinar la que se rinde en el proceso.

Desde luego asentaremos que, así como en la primera fase la confesión rendida recibe el nombre de indagatoria, en el período procesal la declaración vertida por el inculpa-do se denomina preparatoria, la cual ha sido conceptuada como - " ... el acto procesal de mayor significación en el curso -- del proceso, y tiene por objeto ilustrar al juez para que de termine la situación jurídica que ha de guardar el inculpa-do después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que -- existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa " . (59)

(59).- Conzález Bustamante, op. cit., Pág. 225.

En una breve mención de los precedentes históricos de dicha institución, hemos de anotar que a raíz de la separación de los juicios civiles y penales en el derecho romano, el interrogatorio del acusado se erigió en el punto central del primitivo procedimiento, y el inculpado no podía negarse a contestar las preguntas formuladas por el magistrado. Pero posteriormente, en la época del procedimiento acusatorio, durante la accusatio, el inculpado ya no es objeto de un interrogatorio, pues deviene parte del litigio, situada en el mismo nivel que el acusador, es decir, en un mismo plano de igualdad.

En la etapa de la cognitio extra ordinem, en que se instituyeron funcionarios cuya labor era interrogar a los acusados en un procedimiento que se restringía a la exclusiva actividad de dichos magistrados, esta característica conformó al proceso como de tipo inquisitorio, teniendo como resultado que la confesión perdió fuerza autónoma en atención a que quedó sometida al control del juez, quien la valora según su libre parecer.

El proceso inquisitivo se reafirma en la Edad Media, en donde se hacía el interrogatorio en presencia del juez, el llamado constitutum coram iudice, antes o después de los tormentos y torturas, toda vez que lo imperativo era lograr a plenitud la reina de las pruebas.

Es interesante mencionar que entonces el juez podía valerse de cuanto medio le fuera necesario para alcanzar la -- confesión del indiciado; a más del tormento: falsas promesas, preguntas capciosas, trampas, evaluaciones arbitrarias de -- las reacciones del confesante durante el interrogatorio, como el malrior, o sea palidecer; la menditius, expresar sentir -- ras; la loquela tímida, hablar con timidez; la trepidatio, mostrar temor.

Ya a principios del siglo XIX, abolida la tortura en el Derecho español surge el antecedente directo de la declaración preparatoria, pues el interrogatorio del reo se ha desdoblado, y aunque la confesión se mantiene como diligencia -- del procedimiento sumario, la práctica crea un nuevo interrogatorio totalmente distinto de aquél y que a medida que transcurre el tiempo tiende a ser más importante la primera declaración del reo, que toma el nombre de indagatoria, la cual -- es diferente a la confesión, pues la caracteriza el hecho de que se formula por preguntas, inquiriendo todo lo relativo -- al delito. (60)

De ahí a la declaración preparatoria sólo se dió un paso, quedando ésta configurada como una garantía constitucional en la mayor parte de los derechos como en el nuestro: -- " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías ... dispone el artículo 20 de nuestra Cong

(60).- Enciclopedia Jurídica Omeba, ob.cit., Tomo XV, -- págs., 434 y sigs.

titución ... fracción III.- Se le hará saber en audiencia -- pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca --- bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar - el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria.

En la diligencia de declaración preparatoria convergen los siguientes caracteres esenciales:

1.- La audiencia será pública, excepción hecha de los - casos en que se pueda afectar la moral, pues entonces deberá practicarse sin el acceso del público a la misma.

2.- El juez tiene absolutamente prohibido el empleo de incomunicación alguna o de cualquier otro medio coercitivo - para lograr la declaración del detenido.

3.- El juez tiene la obligación de hacer saber al deteni do:

a).- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que quede debidamente enterado del he cho punible que se le atribuye y de este modo pueda contes-- tar el cargo.

b).- La garantía de libertad caucional, en los casos en que proceda, así como la forma y los pasos para obtenerla y,

c).- El derecho que tiene para defenderse a sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advir-

tiéndole que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

4.- La declaración preparatoria debe empezar por los generales del acusado, en las que han de mencionarse los apodosos que tuviere, y en seguida se le examinará sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma y términos así como circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a efecto de esclarecer las circunstancias de tiempo, forma, lugar, etc..., en que se concibió y ejecutó el delito.

Asiste al juez, en todo tiempo, la facultad de calificar y en su caso desechar las preguntas formuladas por la defensa o por el C. Agente del Ministerio Público, y pueden estas tres partes interrogar al indiciado sobre los hechos que forman parte del delito o de sus circunstancias.

5.- El acusado podrá redactar sus contestaciones y, en su defecto el juez.

6.- Cuando termina la declaración, o se tiene la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez como ya lo hemos dicho, le nombrará un defensor de oficio si el procesado no lo ha hecho de un particular.

7.- Una vez terminada la declaración, si fuere posible, el juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

8.- Todo acusado tiene derecho a ser asistido en su de-

fensa por sí o persona de su confianza, si fueren varios defensores, deberán nombrar un representante común, o en su defecto, lo hará el juez, todo lo anterior en los términos de los artículos del 230 al 296 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El momento más idóneo para que surja la confesión judicial es al vertirse la declaración preparatoria del procesado, aunque no debemos olvidar que según la normativa de las leyes penales dicha confesión puede hacerse en cualquier momento del proceso hasta antes de que se emita la sentencia, lapso en el cual el Ministerio Público tiene como tarea precisar su acusación y aportar los elementos de prueba del delito; por su parte la defensa tratará de presentar los que lo desvirtúen, posteriormente ambos presentarán sus conclusiones y el juez dictará su sentencia valorizando todas y cada una de las pruebas aportadas.

Es obvio justificar la prolongada temporalidad procesal en que la confesión judicial puede ser recabada, y si bien ya no se le puede considerar como la reina de las pruebas, no deja de tener relevante eficacia probatoria, al grado de que en la práctica, en una gran mayoría de los formatos de sentencia los jueces enumeran en primer lugar la prueba confesional rendida por el acusado, y en no pocos casos le dan un valor probatorio pleno siguiendo la corriente antigua e incluso contraviniendo la propia ley, lo que es causa a su vez de innumerables recursos y juicios de amparo.

b).- VALOR PROBATORIO.- Hemos de precisar en este inciso que los Códigos procesales en materia penal del Distrito y Federal, evalúan en distinto grado la confesión, pues el primero le atribuye valor pleno cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 249; en tanto que el segundo Ordenamiento previene que la confesión, cuando no sea la mencionada en el artículo 279, constituye mero indicio, - al igual que los demás medios de prueba, según el artículo - 285.

El artículo 279, en vía de excepción, dispone que la -- confesión hará prueba plena en los casos de los artículos -- 174, fracción I, y 177, es decir:

1o.- Cuando el inculcado confiese el robo que se le imputa, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito, artículo 174, fracción I; y

2o.- Cuando el inculcado ~~confiese~~ el peculado, abuso de confianza o fraude, si bien respecto del primer delito citado es necesario también demostrar, por cualquier otro medio de prueba, el hecho de que el inculcado estuviere encargado de prestar un servicio público, artículo 177.

Ambas situaciones, de eficiencia plena de la confesión, se dan sólo si el cuerpo del delito de las citadas infracciones no ha quedado comprobado en términos del artículo 168 -- del propio Código Federal, es decir, cuando no está justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan tales hechos delictuosos.

Como ya expusimos con anterioridad, la teoría tradicional en orden al valor probatorio de la confesión, es la que la evalúa como la probanza de mayor eficacia; y ahora, en los tiempos que corren, ha surgido en contra de ese criterio la que considera a la confesión como un indicio, de entre -- los varios con que puede contar el juzgador.

Como vemos, la tesis clásica es seguida por el Código - del Distrito, en tanto que la moderna es la acogida por el - Código Federal.

En cuanto a jurisprudencia, la Suprema Corte de Justi-- cia se ha pronunciado por una curiosa tesis híbrida, acogien-- do ambas corrientes; como lo acredita la siguiente transcrip-- ción:

" CONFESION, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que ri-- ge la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia - culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de - un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no es-- tá desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros - elementos de convicción" . (61)

Consecuentemente:

" CONFESION.- No producirá efecto probatorio, si exis-- ten otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil " . (62)

(61).- Quinta Epoca, Suplemento de 1956, Pág.139, A.D., 6060/51 y otros.

(62).- Quinta Epoca, Suplemento de 1956, Pág.133, A.D.

" CONFESION JUDICIAL DEL ACUSADO.- La confesión judicial produce efectos legales 'cualesquiera' (sic) que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos son de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción" . (63)

Mas no sólo ha reconocido la Corte valor probatorio pleno a la confesión judicial, sino también a la vertida ante el Ministerio Público, como ya vimos en ejecutorias transcritas en el capítulo precedente de este trabajo, corriente que se aprecia claramente en la siguiente:

" CONFESIONES DE LOS ACUSADOS, RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, SU VALOR PROBATORIO.- Las confesiones producidas por todos los acusados quejosos ante el Ministerio Público que inició la averiguación, contrariamente a lo que estiman los quejosos, tienen valor legal en virtud de haber sido producidas ante personal en funciones de Policía Judicial de acuerdo con la exigencia del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y aunque es cierto que el artículo 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial, de ahí no puede deducirse ni afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, pues a cada confesión, cuyo valor indicial ha quedado precisado, se adminicula, a su vez, el conjunto de confesiones vertidas por los demás coacusados y las demás constancias de autos de igual valor indicial, --

(63).-Quinta Epoca, Suplemento de 1956, Pág.146, A.D.,- 2143/54).

que estimadas en conjunto pueden ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada a través del enlace lógico y natural que, según la naturaleza de los hechos, surge entre aquella y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los "quejosos" . (64)

Puede, pues, apreciarse que la solución jurisprudencial a la problemática que entraña el valor de la confesión no coincide con los avances de la doctrina, ya que ésta sostiene que el valor de la confesión es el de un indicio, lo cual también se sostiene en el ámbito legal por el Código Federal de Procedimientos Penales, sino que, situándose nuestra Suprema Corte en una posición intermedia, por una parte reconoce que la confesión tiene valor indiciario, pero también que tiene valor pleno cuando se enlaza a otros indicios.

Y a mi modesto entender, este último criterio es el más lógico a seguirse y aplicarse, esto es, que la eficacia probatoria plena no debe atribuirse a la confesión por sí misma, sino al conjunto concatenado de los varios indicios que en un caso concreto concurren a acreditar la idoneidad de las imputaciones formuladas al acusado confesante.

De este modo, el criterio a seguir no es el que se contiene en las tesis transcritas, en el sentido de que la confesión es prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción, sino el consistente en que la confesión siempre tiene el valor de un indicio, pero cuando concurren

sumados a ella, elementos de convicción congruentes, es precisamente el acervo de indicios, no la confesión, lo que alcanza el rango de prueba plena.

Estimo que este criterio debería predominar en la jurisprudencia sobre la materia, pues estaría más acorde con las doctrinas de mayor avance y, también con el lineamiento general que en su artículo 235 consagra nuestro Código Federal de Procedimientos Penales.

Derivase también de estas consideraciones, que el Código del Distrito debería de ser reformado, a efecto de tomar ese lineamiento esencial que en cuestión de la prueba confesional proclama con todo tino y apego la doctrina contemporánea, el ordenamiento Federal; a la confesión asiste únicamente el valor probatorio de un mero indicio.

c).- **RETRACTACION Y SUS EFECTOS.**- Significando la retractación, como ya hemos adelantado, que el imputado niega la verdad que contiene su declaración, por varias razones, se observa que entre éstas figuras se destacan las siguientes - como las más generalizadas:

1.- El acusado alega que la confesión le fue obtenida - mediante engaños, amenazas, violencias o promesas. Si prueba esa infracción de las normas, es lógico que prospere la retractación, sin embargo es bastante difícil probar esta situación, como lo veremos posteriormente, de suerte que cuando el inculcado al rendir su declaración preparatoria ratifica su confesión vertida en indagatoria ante funcionario de la Policía Judicial, resulta sumamente difícil que la retracta-

-ción produzca efecto alguno.

2.- Se puede dar el caso de que el imputado haya confesado por dádivas, en cuyo caso, probada esta circunstancia, pierde eficacia la confesión efectuada.

3.- El inculpado puede haber confesado por error, lo cual si es probado, hace conducente la retractación.

4.- Puede también el inculpado invocar la imposibilidad física del delito, como en el caso de que, habiéndolo confesado la violación carnal, demuestra en la retractación que es impotente.

Toda vez que en los sistemas modernos la prueba es valorada por el juez, sin más límites de que se produzca en la forma indicada por la ley, no se encuentran disposiciones -- que hagan referencia a la retractación, en el caso de que en varias deposiciones del acusado, siendo éstas contradictorias, el juez procure apreciar la verdadera, si es que alguna lo sea.

Desde luego, existe el principio general de que la confesión, cuando hace prueba plena, administrada a otros elementos, como ya hemos visto, no se invalida por la retractación, la cual necesita necesariamente de otras pruebas para poder desvirtuar el indicio que como prueba conforma la confesión.

Esta necesidad de aportar pruebas, y que atañe al inculpado que se retracta, deviene de la máxima consignada en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito al tenor siguiente:

" El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho " .

Así, según tal precepto, quien se retracta queda obligado a demostrar su retractación, comenta en este punto con un criterio civilista Colín Sánchez, que es impropio para el derecho penal, pero no obstante, si el Código considera a la confesión como prueba plena cuando reúne determinados requisitos, la probanza surtirá efectos sólo cuando esté apoyada en probanzas que invaliden aquellas en que se sustentaba la confesión; y toda vez que en el Código Federal el valor de la confesión es el de un indicio, por ende, en la misma forma puede considerarse la retractación.

De ahí que cuando el confesante se retracta, lo más indicado para el juez es examinar minuciosamente sus declaraciones relacionándolas con los demás aspectos fácticos y las pruebas obtenidas, para que en el momento indicado dé el valor pertinente a las mismas y, con base en ello, a la retractación.

Así pues, directriz fundamental en esta materia es la consistente en que la retractación invalidará la confesión cuando sea probada por los diversos medios previstos por la ley y que son los ya enunciados.

Así, por ejemplo, son medios de prueba idóneos para acreditar que el imputado fue coaccionado en la etapa de ave

riguación previa para obtener su confesión; desde luego la - pericial médica, en que se certifique, y el signante ratifi- que, que el confesante presentó lesiones o huellas de violen- cia exterior.

De igual modo cabe el presentar el dicho de dos o más - testigos uniformes y contestes, que aseveren que observaron a agentes de la policía judicial golpeando o amenazando al - inculcado para lograr su confesión.

También tiene eficacia la testimonial de familiares del inculcado sobre el extremo de que éste estuvo detenido más - del tiempo legal antes de ser consignado ante el juez, la que debe así mismo ser corroborada por algún asiento en los li- - bros destinados a ingreso y detención de inculcados.

La gama de situaciones que se presentan en materia de - retractación se presentan, es de suyo amplia, pero respecto a todas ellas debe privar el criterio general de que sólo el examen exhaustivo por parte del juez de todas las pruebas -- aportadas, puede hacer luz no sólo sobre la propia retracta- ción, sino en la total problemática suscitada en el campo de la confesión.

d).- JURISPRUDENCIA.- Dentro de ese criterio general que acabamos de mencionar, se sitúan las diversas tesis jurispru denciales a que en seguida hacemos alusión, procurando enmar- carlas dentro de rubros genéricos:

1.- Confesiones obtenidas mediante violencia ante auto- ridades extrajudiciales, pero que se ratificaron ante perso-

-nal de policía judicial, en tales casos, la retractación -- no es procedente según la tesis que a continuación se aprecia.

" CONFESION.- Aún en el supuesto de admitir que las confesiones se hubieran obtenido mediante la coacción y la violencia, al ratificar los acusados ante el Ministerio Público la versión dada ante la Dirección Federal de Seguridad, sobre su intervención en los hechos, quedaron automáticamente purgados todos los vicios de que pudieren haber adolecido -- las diligencias respectivas, produciéndose una confesión que cumple con las exigencias legales y que, por haberse vertido ante personal en funciones de Policía Judicial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y hace prueba al tenor del artículo - 285 del mismo ordenamiento procesal, debiéndose señalar el error en que incurre el procesado y quejoso al pretender que la ratificación carece de valor legal por no tener la virtud de purgar los vicios de la declaración inicial, pues ratificar equivale a reproducir, y si ante el Ministerio Público - ratificó su confesión vertida ante un organismo que carece - de facultades legales, por tal acto está reproduciendo en -- sus términos lo expuesto con anterioridad, pero ahora sí ante una autoridad facultada por la ley para realizar averiguaciones sobre el delito y el delincuente, en los términos del artículo 21 constitucional, para preparar el ejercicio de la acción penal " . (65)

(65).- Sexta Época, Segunda Parte: Vol.XIII, Fág.60,A.D., 308/34.

2.- En los casos en que el confesante no prueba lo afirmado en la retractación, es invariable el criterio de que -- ésta carece en absoluto de eficacia, según lo definen las tesis siguientes:

" CONFESION, RETRACTACION DE LA.- Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente " . (66)

" COACUSADO, RETRACTACION DEL.- La retractación hecha por el coacusado carece de valor, si no expresó los motivos para ella ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia para que declarara en la forma que lo hizo". (67)

" RETRACTACION INFUNDADA.- Aunque en sus declaraciones preparatorias los acusados se retractaron, alegando uno de ellos que firmó su declaración inicial por temor de que detuvieran a sus familiares, y que no le permitieran leer su declaración, y el otro que fue amenazado y golpeado y también no le permitieron leer su exposición; si no hay dato alguno que apoye esta retractación y sí en cambio hay elementos que corroboran la declaración inicial, esta última tiene suficiente valor probatorio " . (68)

(66).-Jurisprudencial número 83.

(67).- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol.XXII, Pág.36, -- A.D., 203/59.

(68).- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol.XLIII, Pág.91, - A.D., 6909/60.

3.- En los casos de existir una retractación que suscite duda respecto de lo narrado en la confesión, es el tiempo, el que emerge como factor determinante, pues entonces prevalece la primera declaración del inculpado:

"RETRACTACION INEFICIENTE.- En presencia de la retractación del inculpado, respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absoluto si no recae duda sobre la veracidad de la retractación, que pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenticidad de la primera deposición del imputado, pues en tal caso debe privar el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de sus manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal ". (69)

4.- Existe otro argumento muy invocado por los confesantes para retractarse, se trata de la detención arbitraria la cual ha sido rechazada por la Suprema Corte de Justicia en concordancia con la siguiente:

"CONFESION. DETENCION ARBITRARIA.- No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida -

(69).- Quinta Epoca, A.D., 3838/55.

ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue -- bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, - ya sea de orden físico o moral " . (70)

5.- Existe otro criterio vinculado al aspecto de la detención del inculpaado que se retracta; y a él se refiere la siguiente ejecutoria:

" CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA. -- CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.- Si el acusado es tuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía sin que se le pusiera a disposición de su juez natural, - e independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; - si no hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las - cuales se rindió, no tiene valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena " . (71)

A primera vista parecerían contradictorias las dos últimas tesis transcritas, pues tratándose de detención arbi--

(70).- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol.XIX, Pág.98, A.- D., 1094/57.

(71).- Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol.49, Pág.17, A.D. 2695/72.

traría en ambos casos, en la primera la retractación no produce efecto alguno y en la segunda sí. Pero en una segunda y detenida observación, se aprecia que hay un claro factor distintivo para que se expongan soluciones antitéticas: el factor tiempo, pues en la primera ejecutoria se alude únicamente a la detención arbitraria, resolviendo la Corte que tal hecho no es suficiente por sí solo para reportar una coacción moral sobre el acusado orillándole a confesar; en tanto que en la segunda, el factor a considerar es la detención excesiva, y por ello también arbitraria pero sin que prealezca esta última calificativa, factor que la Corte sí estima como suficiente para repercutir como coacción moral en agravio -- del acusado, de suerte que, obviamente sin haber alguna otra prueba que robustezca la confesión, la retractación respecto de la misma resulta válida.

Armonizando ambas tesis, se llega a la conclusión de que si no coexiste ningún otro elemento de convicción, de que la detención arbitraria no excede del plazo legal de 72 horas, no representa coacción moral para el imputado que en tal lapso llega a confesar, de modo que no es válida su retractación y así mismo también se llega a una segunda conclusión, consistente en que la detención excesiva, es decir que rebasa el límite legal, y la cual, como ya hemos dicho, es siempre por tal motivo arbitraria, sí constituye una coacción moral para el acusado confesante que se retracta de su primera declaración, siendo ese precisamente el motivo por el cual la re---

tractación asume eficacia y, consecuentemente, produce la in
validez de la confesión lograda en el excesivo lapso de deten
ción.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** La confesión, en cuanto relato o aceptación de hechos delictivos cuya comisión el inculcado se atribuye, integra uno de los más idóneos medios de prueba en el ámbito jurídico-penal.
- SEGUNDA.-** Históricamente, la significación de la confesión fue sobrestimada, al grado de considerársele, sobre todo en el sistema inquisitivo, como la reina de las pruebas.
- TERCERA.-** La generalidad de los pueblos antiguos y de la Edad Media, procurando allegarse la confesión de los inculcados, recurrían a ilimitadas modalidades de tormento, no obstante lo cual la versión del confesante tan violentamente obtenida era considerada plenamente válida.
- CUARTA.-** Si en el transcurso del Derecho Romano los confesos en juicio se tienen por juzgados, no pocos jurisconsultos y emperadores se inclinaron por repudiar las confesiones logradas por medios violentos.
- QUINTA.-** La confesión legítima, del Derecho Español Antiguo, señala ya los principales atributos que habrían de distinguir a la confesión de la Época Contemporánea: libertad interior del confesante, espontaneidad, ánimo de inculparse, ser circunstanciada, verosímil, constante, uniforme, no revocada y expresada en manifestación oral, clara, lúcida y cierta.

SEXTA.- El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, siguiendo el lineamiento tradicional en materia de prueba:

- a).- Determina la enumeración de los medios de prueba considerados específicamente, señalando en primer término a la confesión.
- b).- Proclama como principio general el valor probatorio pleno de la confesión.

SEPTIMA.- El Código Federal de Procedimientos Penales, guiándose por la moderna doctrina en materia de confesión, asume posiciones antitéticas a las de su similar del Distrito, ya que:

- a).- Contempla una apreciación genérica de los medios de prueba, al expresar su artículo 206 -- que " Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir, a juicio del funcionario que practique la averiguación... ".
- b).- Consagra como regla general la validez meramente indiciaria de los medios de prueba, incluyendo la confesión, artículo 285.

OCTAVA.- Reconocida plenamente la judicialidad de la confesión, trae consigo el reconocimiento de que la única confesión valadera, ya sea como prueba plena o como sólo un indicio, es la que se vierte ante el funcionario de la Policía Judicial, o ante el juez que conoce de la causa.

NOVENA.- Consecuentemente, y de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, - que previene que la confesión se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable, la confesión judicial - por esa disposición, puede ser emitida en el periodo de averiguación previa, o en el juicio.

DECIMA.- Toda vez que las confesiones rendidas tanto ante - funcionario de la Policía Judicial como ante el -- Juez, asumen eficacia probatoria, para que el confesante que se ha retractado pueda invalidarla, es necesario que éste acredite mediante los diversos medios de prueba reconocidos por la ley, que los - hechos en que funda su retractación son ciertos.

DECIMOPRIMERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un -- plausible propósito de acoger la moderna teoría de la confesión, admite que dicha prueba tiene sólo - el valor de un indicio, pero vuelve al criterio -- tradicional cuando agrega en sus tesis que no obstante dicho valor indiciario, es prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción, con lo cual cae en la equivocación de la doctrina tradicional.

DECIMOSEGUNDA.- Por consiguiente, cabe hacer la lógica aclaración - de que en los casos resueltos por nuestro máximo --

tribunal, no ha sido específicamente la confesión - la que ha hecho prueba plena, sino el conjunto de - elementos indiciarios congruentes en un sólo sentido, entre los que forma parte la confesión como uno más de ellos.

DECIMOTERCERA.- En razón de lo anterior, es de desearse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación prescinda de - la mención tan usual en sus ejecutorias, que se refieren al valor pleno de la confesión, que rememora la superada época de la reina de las pruebas, y puntualice, en el caso que sea necesario, que la plenitud probatoria la conforma el conjunto de indicios y no sólo uno de ellos.

DECIMOCUARTA.- En congruencia con la propuesta anterior, pero ya - en el ámbito legislativo, y según mi modesta opinión, debe tomarse en cuenta la doctrina moderna sobre la confesión como elemento indiciario en materia de -- prueba, para lo cual deberá ser reformado nuestro - Código de Procedimientos Penales del Distrito, siguiendo la normativa de su similar de la Federación.

B I B L I O G R A F I A

Arilla Baz Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1973.

Acero Julio, Procedimiento Penal, México, 1968, Editorial -- José M. Cajica jr.

Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1977, Editorial Porrúa S.A.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1977, Editorial Porrúa S.A.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México, 1978, Editorial Porrúa S.A.

Florian Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Editorial Temis, Tomo II.

Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México, 1946, Editorial Porrúa S.A.

García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, México D.F., 1977, Editorial Porrúa S.A.

García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, México 1980, Editorial Porrúa S.A.

Gonzalez Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, -- México, 1975, Editorial Porrúa S.A.

Gonzalez Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, 1945, Ediciones Botas.

Mittermaier, C.J.A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal Madrid, 1959, Instituto Editorial Reus.

Férez Palma Rafael, Gua de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Mexico, 1975.

Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. de José Fernández Gonzalez, México 1977, Editora Nacional.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México D.F., 1944, Editorial Porrúa S.A.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L., Buenos Aires, 1967.